

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41967- MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 6, 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificado mediante Ley no. 7291 del 23 de marzo de 1992; el Convenio para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, ratificado mediante ley no. 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2, ratificados mediante Ley no. 7416 del 30 de junio de 1994; los artículos 8, 11, 25 inciso 1), 28 párrafo segundo inciso b), 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 83 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 5, 20, y 22 incisos ch), j), e i) de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, No. 7384 del 16 de marzo de 1994; los artículos 1, 2, 3, 38, 39, 40, 41, y 42 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, No. 8000 del 05 de mayo de 2000; los artículos 2, 9, 11, 12, 22, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 17, 37, 39, 40, 41, 45, 46, 48, y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, del 04 de octubre de 1995; los artículos 1, 3, 4, 61 y 83 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, No. 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; los artículos 1, 2 y 24 de la Ley General de Policía, No. 7410 del 26 de mayo de 1994; los artículos 6, 12, 13, y 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 del 01 de marzo del 2005; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía No. 7152 del 5 de junio de 1990; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 30 de julio de 1955; los artículos 29 y 30 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica

del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; artículos 1 y 6 de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos No. 7744 del 19 de diciembre de 1997; los artículos 2 inciso f), 4, 5 inciso f), y 15 inciso f) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018; y

Considerando:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Costa Rica, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.
- II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Igualmente, reconoce el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- III. Que el principio 10 de la Declaración de Río de 1992, señala que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los interesados, en el nivel que corresponda. Sobre esto, el país cuenta con abundante normativa que posibilita la participación de la sociedad civil en la conservación del ambiente, tales como el Decreto Ejecutivo N° 39195 MAG-MINAE-MTSS del 7 de agosto de 2015, la Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998, el Convenio de Diversidad Biológica, entre otros. En este sentido, garantizar espacios formales de participación para la gestión de los mares y recursos marinos, es fundamental para impulsar una agenda de desarrollo sostenible de los mares, para su conservación y promover oportunidades para el crecimiento económico del país.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, número 7788, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación de los principios precautorio y

preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

- V. Que el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Ley N° 8436 del 1 de marzo del 2005, declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera y se declaran de interés Nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Es deber del Estado garantizar el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el Derecho al desarrollo de las comunidades y el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- VI. Que el Servicio Nacional de Guardacostas es el responsable de salvaguardar la soberanía del Estado sobre sus aguas jurisdiccionales, los recursos naturales y la vida humana, en estricto apego al ordenamiento jurídico. Le corresponde, por lo tanto, servir como auxiliar de todas las instituciones y organismos del Estado para el ejercicio de las competencias de cada uno de ellos en los espacios marinos costarricenses.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 40803-MOPT, la Dirección Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es el ente institucional responsable de ejecutar las acciones y ejercer la rectoría sobre el sector transporte en el ámbito marítimo portuario.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5 inciso f, y 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, el Ministro de Ambiente y Energía es el rector del sector mares. Asimismo, el artículo 11, inciso b, asigna la rectoría de la actividad pesquera al Ministerio de Agricultura y Ganadería y el artículo 11, inciso h, asigna la rectoría del transporte marítimo al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- IX. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7384 del 16 de marzo de 1994, corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) "Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo

de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura". Asimismo, el INCOPECA es la autoridad ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo de 2005, y le corresponde únicamente a este instituto regular a las especies de interés pesquero o acuícola, siendo que las mismas se encuentran excluidas de la competencia del Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 30 de octubre de 1992.

- X. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 incisos a, f, g, h, i y j, del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, es responsabilidad del Ministro rector establecer e impulsar la coordinación interinstitucional y sectorial a nivel regional y asegurar la promoción y articulación de la participación ciudadana en las diversas acciones que los sectores desarrollen en estos niveles territoriales.
- XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, la rectoría de la actividad pesquera corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ello resulta necesario mantener la regulación de la pesca costarricense bajo una única visión sectorial.
- XII. Que el Consejo Nacional del Mar fue creado mediante decreto ejecutivo número 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT del 17 de julio de 2012, y reformado mediante los decretos ejecutivos número 37384-MINAET-MAG-SP-MOPT del 6 de noviembre del 2012; y finalmente el 40473-MP-RE-MEIC-MINAE-MAG-SP-MOPT- MTSS-MDHIS-TUR del 23 de mayo del 2017", mediante el cual se transforma en el Consejo Nacional de Desarrollo del Mar.
- XIII. Que las Áreas Marinas de Uso Múltiple fueron creadas por medio de los Decretos Ejecutivos No. 24282-MP-MAG-MIRENEM del 18 de julio de 1995 y No. 24 483-MP- MAG –MIRENEM del 18 de julio de 1995, con la intención de desarrollar un espacio donde converjan diversas actividades humanas de una manera organizada, combinando la presencia de áreas marinas protegidas, y zonas marinas donde se

permitan diversos grados de aprovechamiento sostenible, así como otras actividades y usos de los recursos marino-costeros.

- XIV.** Que en las Áreas Marinas de Uso Múltiple se presenta la coexistencia de regímenes jurídicos distintos, a saber, el de las áreas marinas protegidas, que se rigen de acuerdo con su categoría de manejo específica; el de las áreas marinas de pesca responsable; el de las áreas marinas adicionales; y el de las áreas de influencia terrestre del AMUM. Lo anterior provoca que dentro de las Áreas Marinas de Uso Múltiple confluyan las actuaciones de una serie de instituciones públicas, que deben velar por la protección y conservación de los recursos marinos costeros presentes en éstas.
- XV.** Que las distintas áreas marinas dentro de las Áreas Marinas de Uso Múltiple se rigen por lo dispuesto en sus regímenes legales específicos, y no constituyen en sí mismas, una “categoría de manejo” del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, criterio que ha sido emitido por la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-036-96 del 27 de febrero de 1996 y el C-215-95 del 22 de setiembre de 1995.
- XVI.** Que la Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marino Costeros, fue aprobada por la Comisión Interinstitucional de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica en el año 2008 y establece, en su política número uno, la necesidad de fortalecer y establecer las instancias, instrumentos y mecanismos técnicos del Gobierno y de participación de la sociedad civil; para su efectiva incorporación en la gestión integrada de los recursos naturales marinos y costeros.
- XVII.** Que la Política Nacional del Mar 2013-2018, oficializada mediante decreto ejecutivo número 38014-MINAE-MAG-SP-MOPT-RE-MIVAH-TUR, establece como primer frente de gestión, atender y asegurar la gobernabilidad y gobernanza marina.
- XVIII.** Que resulta de vital importancia la articulación entre las entidades e instituciones del Estado, que tienen responsabilidad compartida en el manejo y conservación de los recursos marinos y costeros, navegación y seguridad nacional.
- XIX.** Que Costa Rica se ha comprometido al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que apuntan hacia acciones concretas para mejorar la vida de todas las personas, conservando el ambiente y garantizando no dejar a nadie atrás. Este mecanismo de gobernanza de los mares permite acercarnos al cumplimiento de los ODS, en especial los relacionados con la disminución de la pobreza (ODS 1),

seguridad alimentaria (ODS 2), crecimiento económico sostenible e inclusivo (ODS 8), reducción de desigualdades (ODS 10), y conservación y uso sostenible de los océanos (ODS 14).

- XX. Que el Plan Nacional de Descarbonización presentado por el Gobierno de Costa Rica en febrero de 2019, promueve un modelo de economía verde, libre de emisiones, resiliente e inclusivo basado en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. De esta manera, se reconoce la necesidad de fortalecer la gobernanza de los mares para construir soluciones basadas en la naturaleza y actividades económicas rentables que permitan la adaptación y mitigación del cambio climático.
- XXI. Que como resultado del proceso de consulta, diálogo y negociación desarrollado por el Poder Ejecutivo con el pesquero y molusquero nacional, ambas partes coinciden en la importancia de realizar una reforma al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, denominado, “Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado Costarricense”, con el fin de blindar el respeto por las competencias y rectorías en materia de gestión de recursos marino costeros, así como fortalecer los espacios de participación dentro del mecanismo de gobernanza de mares.

Por tanto,

Decretan:

Reforma al Decreto Ejecutivo número 41775- MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 08 de junio de 2019 denominado “Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado Costarricense”

Artículo 1º.- Adiciónese el artículo 1 bis al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1 Bis: Cada institución que conforma el mecanismo de gobernanza de los espacios marinos deberá respetar las competencias y rectorías de las demás instancias que integran dicho mecanismo. Deberán actuar de tal manera que no se generen modificaciones, eliminaciones, sustituciones o perjuicios en torno a las

acciones de las instituciones miembros del mecanismo en la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos. De conformidad con la legislación vigente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura –INCOPESCA- son las autoridades competentes en materia de aprovechamiento de especies de interés pesquero y acuícola. En el contexto de este Decreto, el mecanismo de gobernanza no podrá regular la gestión, el manejo, el aprovechamiento, el uso, la conservación, la administración, la tutela ni otros aspectos atinentes a las especies de interés pesquero o acuícola ni a la actividad pesquera, cuya regulación específica se establece en la ley número 7384 del 16 de marzo del 1994, y en la Ley número 8436 del 01 de marzo de 2005, cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA.”

Artículo 2º.- Refórmese el inciso c) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Principios rectores. (...)

c) Participación Ciudadana: *La gestión integral de los espacios marinos es una competencia indelegable del Estado y sus instituciones; su éxito requiere el involucramiento activo y efectivo de la sociedad. Este involucramiento debe ser sistemático, informado, consultado y responsable, tanto en la implementación de acciones, como en la rendición de cuentas y evaluación. Este principio ofrece la oportunidad para que los interesados puedan ofrecer sus puntos de vista, y participar en el diseño e implementación de acciones para la gestión sostenible de los mares. El Estado deberá reconocer el conocimiento tradicional de las comunidades y colectivos de la sociedad civil como un complemento valioso al conocimiento técnico y científico en relación con la protección del ambiente.”*

Artículo 3º.- Refórmese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 4. Integración. *La Comisión para la Gobernanza Marina estará integrada por los siguientes miembros:*

- a. El Ministro de Ambiente y Energía, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- b. El Ministro de Agricultura y Ganadería, o el Presidente Ejecutivo de INCOPELCA.*
- c. El Ministro de Seguridad Pública, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- d. El Ministro de Obras Públicas y Transportes, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- e. El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su Gerente General.*

La coordinación de la Comisión para la Gobernanza Marina será rotativa anualmente entre sus miembros, según lo dispuesto por el Capítulo III, Título II de la Ley General de Administración Pública. La coordinación será asumida por los miembros de la Comisión en el siguiente orden:

- a. Ministerio de Ambiente y Energía.*
- b. Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.*
- c. Ministerio de Seguridad Pública.*
- d. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
- e. Ministerio de Turismo.*

Le corresponderá a la coordinación aprobar los insumos preparados por la Secretaría Ejecutiva, así como supervisar su gestión.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, cuyas actividades están relacionadas con el objetivo de este Decreto, cuando lo considere conveniente, los cuales participarán con voz, pero sin voto.”

Artículo 4º.- Adiciónese un artículo 6 Bis al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 6 bis. Por tratarse de una competencia exclusiva del INCOPELCA, la Comisión para la Gobernanza Marina no podrá tomar medidas que afecten la materia pesquera, las especies de interés pesquero o acuícola. En el caso de que se requiera tomar una decisión sobre espacios marinos que tengan alguna incidencia

en la materia pesquera, en las especies de interés pesquero o acuícola, la Comisión para la Gobernanza Marina deberá consultar al sector pesquero nacional y a la Junta Directiva del INCOPECA, este último criterio será vinculante para la Comisión para la Gobernanza Marina. La consulta deberá realizarse de forma previa a la toma de decisión final.”

Artículo 5º.- Refórmense los artículos 8 inciso g) y 14 Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 8. Funciones de la Secretaría. *La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:*

(...)

g. Promover la capacitación de funcionarios y realizar la planificación necesaria para la ejecución de procesos de ordenamiento espacial marino y economía azul para la gestión sostenible del espacio, recursos, usos en el mar y la zona marítimo terrestre, excluyendo a las especies de interés pesquero o acuícola.

Artículo 14. Integración. *Los Comités Marinos estarán integrados al menos por las siguientes representaciones:*

- a. Representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.*
- b. Representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.*
- c. Representante del Servicio Nacional de Guardacostas.*
- d. Representante de Capitanía de Puertos y Representante del Instituto Costarricense de Turismo.*
- f. Representante de la cámara de turismo.*
- g. Representante del gobierno local de la zona.*
- h. Representante de ONG.*
- i. Representante de universidades o centros científicos.*
- j. Representante de los pescadores artesanales de pequeña escala.*
- k. Representante de los pescadores palangreros.*
- l. Representante de los pescadores de mediana escala.*

- m. Representante de los pescadores de avanzada.*
- n. Representante de los pescadores semiindustriales.*
- o. Representantes de los pescadores turísticos y representantes de molusqueros.*

Las instituciones públicas que conforman este Comité trabajarán de manera coordinada y respetando sus competencias, con el propósito de tutelar los recursos marinos, costeros y oceánicos presentes en cada Unidad de Gobernanza Marina, excluyendo a las especies de interés pesquero o acuícola, y tomarán en consideración lo establecido en el Plan Director Marino. En caso de no existir representantes de algún subsector pesquero o sociedad civil en la Unidad de Gobernanza, dicha representación quedará vacante.”

Transitorio único.- Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía coordinar la Comisión de Gobernanza Marina por un período de un año a partir de la entrada en vigencia de éste Decreto; vencido ese plazo, se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de este Decreto.

Artículo 6°.- Vigencia. Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la provincia de San José, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



Marvin Rodríguez Cordero

Segundo Vicepresidente de la República en
Ejercicio de la Presidencia de la República



Víctor Morales Mora

Ministro de la Presidencia



Michael Soto Rojas

Ministro de Seguridad Pública



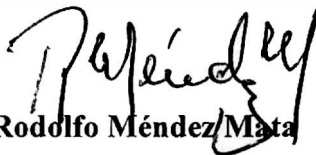
Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería



Pamela Castillo Barahona

Ministra a.i. de Ambiente y Energía



Rodolfo Méndez/Mata

Ministro de Obras Públicas y Transportes